



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz*

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

REF. Apelación de Sentencia – Unión Marital de Hecho de Marleny García Cometa contra José Alirio Tutinas Palco. Radicación 11001-31-10-017-2019-00934-01.

Es competencia de esta funcionaria decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante Marleny García Cometa, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

El 25 de mayo de 2022 la Juez Diecisiete de Familia de Bogotá profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo resuelto, las partes interpusieron recurso de apelación, resuelto por este Tribunal el 14 de octubre de 2022, confirmando la decisión de primera instancia.

Dentro del término que prescribe el artículo 337 del CGP la demandante, interpuso recurso de casación.

#### **CONSIDERACIONES:**

Es menester indicar que, en conformidad con el artículo 339 del Código General del Proceso, la concesión de este recurso debe ser resuelta de plano por la Magistrada sustanciadora.

En cuanto a los requisitos legales para recurrir en casación, se advierte que:

- 1-. La decisión cuestionada se adoptó en proceso declarativo (artículo 334 numeral 1º del Código General del Proceso).
- 2-. El recurso se interpuso dentro del término legal y por parte legitimada para ello, dado que doña Marleny actuó en el proceso como demandante y apelante.

Sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, cuando el punto de controversia se contrae a los extremos temporales de la unión marital de hecho, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho: “3. **En los pleitos sobre las uniones maritales se distingue la faceta relacionada con el estado civil del aspecto patrimonial.** De ahí que la inconformidad del recurrente en esta senda, cuando gravita en la perspectiva económica, torna indispensable acreditar el justiprecio para la concesión del recurso. En un asunto de análogo temperamento, la Sala recabó en lo siguiente: «[L]a foliatura evidencia que la inconformidad del recurrente no radica en la declaratoria de existencia de la referida unión marital de hecho (pues fue él quien elevó ese reclamo a la jurisdicción), sino en los extremos temporales entre los que se habría desenvuelto el referido vínculo, aspecto trascendente para establecer la composición del haber de la sociedad patrimonial que de allí se habría derivado. Entonces, si el litigio se restringe a determinar el hito inicial de la unión marital de hecho, y no su existencia, el agravio causado al impugnante extraordinario con el fallo del tribunal no tiene relación con la determinación de su estado civil, sino con las implicaciones patrimoniales de esa declaración judicial, aspecto este que, en puridad, es esencialmente económico. En esa misma línea de pensamiento, la Corte señaló: (...) «De conformidad con la Ley 54 de 1990 surgieron a la luz del derecho las uniones maritales de hecho que son constitutivas de un estado civil para sus integrantes como compañeros permanentes, según se reconoció desde CSJ AC 18 jun. 2008, rad.

2004-00205-01. Sin embargo, en la misma compilación se prevé que dicha relación familiar puede ir acompañada o no de un lazo societario, según el cumplimiento de algunos supuestos, cuya determinación puede adelantarse a la par. **Quiere decir lo anterior, que cuando se busca simultáneamente la declaratoria de existencia de “unión marital de hecho” y la de “sociedad patrimonial”, las determinaciones del fallo en cada campo tienen una incidencia particular para los fines del recurso de casación, ya que si queda completamente superada cualquier discusión sobre la conformación de la primera en la forma perseguida, entonces la discusión trasciende de la esfera del “estado civil” para quedar encasillada en un componente netamente patrimonial, el cual debe ser cuantificado en aras de establecer el detrimento económico que le ocasiona el fallo cuestionado al opugnador y si se excede el tope de rigor que habilita dicho medio de contradicción».**(AC2840-2020)<sup>1</sup>. Énfasis propio

Se tiene, en consecuencia, que, el recurso extraordinario de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP 338) que, a la fecha, asciende a la suma de \$1.000'000.000, razón por la cual es necesario determinar la cuantía de la eventual afectación patrimonial del recurrente.

La cuantía se debe establecer con los elementos de juicio que obren en el expediente en virtud de que no se aportó dictamen pericial (CGP 339).

La parte demandante, al pretendía la declaratorio de la unión marital de hecho con el señor José Alirio Tutinas Palco hasta el 3 de junio de 2019, sin embargo, solo se decretó hasta el 17 de marzo de 2017; en cuanto a la cuantía no aportó prueba alguna que permita resolver sobre este tema, en el escrito demandatorio se informó que el 29 de septiembre de 1988 la pareja adquirió un lote avaluado en la suma de \$199.000.000, del que no tiene información acerca del número de matrícula inmobiliaria y, que el demandado tiene una reclamación para la reliquidación en contra de Sura que avaluó en \$50.000.000, así, el eventual derecho a gananciales de la demandante equivaldría al 50% de este valor (\$124.500.000).

En hilo de lo anterior, se observa que la cuantía del interés para recurrir acreditada en el expediente, no supera la establecida en la norma que gobierna el recurso extraordinario de casación, así las cosas, se negará la concesión del recurso interpuesto por el demandado. Por lo indicado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante Marleny García Cometa, contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2022 por esta Corporación dentro del asunto referenciado.

Notifíquese,

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Auto AC6140 de 2021 Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios

**Firmado Por:**  
**Nubia Angela Burgos Diaz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a91e2011f9ce0a81a3dc5491ef9e44070eb149ef65b32ca257d63dbca8ccd93**

Documento generado en 31/10/2022 04:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**